



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	HELIO GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 463
RADICACIÓN:	632724089001-2018-00070-00

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver memorial de cesión de derechos de crédito celebrada entre **LUIS EDUARDO RUA MEJÍA** Apoderado Especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, como cedente, y la doctora **MAYERITH GONZÁLEZ MORA** Apoderada Especial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT S.A.S** como cesionario, en la que solicita que se tenga a ésta última como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente; el reconocimiento de la personería conforme a los términos del poder otorgado por el doctor **MAURICIO ÁNGULO SÁNCHEZ** Representante legal del **QNT S.A.S.**, sociedad apoderada general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III**, a la firma **COLLECT PLUS S.A.S.** representada legalmente por el doctor **WILSON CASTRO MANRIQUE**; autorizar el acceso al expediente; remisión del Link contentivo del proceso referido; se informe al existencia de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, y en caso encontrarse ordenar su entrega a favor **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III**; oficiar a **CIFIN** y **DATACRÉDITO** para que informen al Despacho sí el demandado "*Borrero Domínguez Jhon Jairo*" tiene cuentas de ahorros, o cuentas corrientes activas; y oficiar a la **EPS ASMET SALUD S.A.S.**, para que informen el nombre de la entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del ejecutado Torres González, indicando de manera clara y precisa el nombre, cedula o Nit, la dirección de tal entidad y la dirección de correos electrónicos.

CONSIDERACIONES

Es menester precisar que el Artículo 1959 del Código Civil preceptúa al respecto: "la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

A su vez, el Artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al Artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Artículo 1964 del Código Civil).

En el presente asunto, sería del caso aceptar la cesión del crédito aludida, si no fuera porque solicitud de **CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO**, suscrita por el doctor **LUIS EDUARDO RUA MEJÍA** Apoderado Especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, según consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., y la doctora **MAYERITH GONZÁLEZ MORA** Apoderada Especial de **QNT S.A.S.**, no cumple con los parámetros legales contenidos en el Artículo 73 Código General del Proceso en armonía y consonancia con la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se acredita el derecho de postulación de la señora **MAYERITH GONZÁLEZ MORA** Apoderada Especial de **QNT S.A.S.**, de la cesionaria, esto es **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a fin de establecer las facultades a ella conferidas, y decimos esto, porque se omitió adjuntar el poder a la solicitud de cesión de crédito impetrada, y por tanto, la misma se nega.

En cuanto a la autorización de acceso al expediente, y remisión del Link contentivo del expediente digital, es preciso informarle al togado **WILSON CASTRO MANRIQUE** que el día 15 de agosto de 2023 fue remitido al correo electrónico memoriales@castroestudiojuridico.com, sin restricción alguna, no obstante por secretaria remítase nuevamente el mismo.

Finalmente, habiéndose negado la cesión de derechos, por sustracción de materia no se dará trámite a las solicitudes subsiguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesión del crédito suscrita por el doctor **LUIS EDUARDO RUA MEJÍA** Apoderado Especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, según consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C., y la doctora **MAYERITH GONZÁLEZ MORA** Apoderada Especial de **QNT S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE al togado **WILSON CASTRO MANRIQUE** al correo electrónico memoriales@castroestudiojuridico.com el Link contentivo del expediente digital del presente asunto.

TERCERO: Por sustracción de materia no se dará trámite a las solicitudes encaminadas al reconocimiento de la personería a la firma **COLLECT PLUS S.A.S.** representada legalmente por el doctor **WILSON CASTRO MANRIQUE**, se informe al existencia de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, y en caso encontrarse ordenar su entrega a favor **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III**; oficiar a **CIFIN y DATACRÉDITO** para que informen al Despacho sí el demandado "*Borrero Domínguez Jhon Jairo*" tiene cuentas de ahorros, o cuentas corrientes activas; y oficiar a la **EPS ASMET SALUD S.A.S.**, para que informen el nombre de la entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del ejecutado Torres González, indicando de manera clara y precisa el nombre, cedula o Nit, la dirección de tal entidad y la dirección de correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 064** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, septiembre 06 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, septiembre 11 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria